



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1987

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 925

Año 76º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DRA. PURA LUZ NUÑEZ**  
actual Procuradora General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SUMARIO:**

Recurso de casación interpuesto por:

	Pág.
Dr. Hugo Tolentino Dipp.....	2145
Cipriano A. Aponte.....	2159
Venecia Castillo de Santo.....	2164
José A. Rodríguez.....	2168
Lilian C. López Acosta.....	2173
Técnica C. por A.....	2180
Manuel Isabel Santiago Aquino.....	2188
Juan Antonio Ovalle.....	2191
José Antonio Ramas.....	2194
José E. Acevedo.....	2197
Oscar González Moreno.....	2203
Pascual Emilio Hernández.....	2206
Arnaldo R. Ventura Camilo.....	2214
Francisco Díaz Luna.....	2220
Leopordo Rodríguez.....	2223
Braulio Ignacio Alcántara.....	2228
Corporación Dominicana de Electricidad.....	2233
Rafaela Soto Montilla.....	2239
Rafael de la Cruz Rodríguez.....	2245
Mario Ramírez Montero.....	2254
Pedro Blanco Rosario.....	2260
Ramón Soriano Mena.....	2265
K.G. Constructora C. por A.....	2268

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre del año 1987.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 1**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de diciembre de 1987.**

**Materia:** Penal.

**Prevenidos;** Dr. Hugo Tolentino Dipp, Diputado y Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos.

**Abogados de Tolentino Dipp:** Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Jottin Cury.

**Abogado de Rodríguez Cienfuegos:** Lic Juárez Víctor Castillo.

**Partes Civiles Constituidas:** Dr. Hugo Tolentino Dipp, Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y Sarah Margarita Altagracia Bermúdez de Dipp.

**Abogados:** de Tolentino Dipp: Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Jottin Cury; de Rodríguez Cienfuegos: Lic. Juárez Víctor Castillo; se Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino: Dr. Rafael Darío Coronado.

**Compañías aseguradoras puestas en causa:** La Alianza, S. A. e Internacional de Seguros.

**Abogados:** de La Alianza, S. A.: Dr. Néstor Díaz Fernández; de la Intercontinental de Seguros: Lic. Juárez Víctor Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Seguro Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en sus atribuciones correccionales la siguiente sentencia:

En la causa seguida al Dr. Hugo Tolentino Dipp, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, actualmente Diputado al Congreso Nacional y Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, mayor de edad, cédula No. 239765, serie 1ra., domiciliado y residente

en esta ciudad en la calle Camino del Oeste No. 28, Arroyo Hondo, español, comerciante, prevenido de violación a la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, por sí y por el Dr. Jottin Cury, en representación del Dr. Hugo Tolentino Dipp, contra el señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y en oponibilidad a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Juárez Víctor Castillo, defensa del co-prevenido Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, constitución en parte civil contra el co-prevenido Dr. Hugo Tolentino Dipp y en oponibilidad de sentencia contra la Compañía de Seguros La Alianza y representa también a la Intercontinental de Seguros en demanda de recobros de valores;

Oído al Dr. Rafael Darío Conrado, en representación de Sara M. Bermúdez de Dipp constituido en parte civil, por los daños recibidos por su hija Amelia Pereyra, en contra de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y de la Compañía Intercontinental de Seguros;

Oído al Dr. Néstor Díaz Fernández, defensa del Dr. Hugo Tolentino Dipp en su doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros La Antillana, S. A.;

Resulta, que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas sufrieron lesiones corporales, fueron sometidos por ante la Suprema Corte de Justicia como prevenidos el Dr. Hugo Tolentino Dipp y Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos;

Resulta, que por Auto del 29 de julio de 1987 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia de las 9 A.M. del día jueves 27 de agosto de 1987, para conocer la causa a dichos prevenidos;

Resulta, que en esa audiencia de ese día y a petición del Ministerio Público, se reenvió el conocimiento de la causa para presentar Certificados Médicos definitivos y permitirle a las partes citar testigos, dictando la Suprema Corte de Justicia una sentencia con el siguiente dispositivo: **"RESUELVE: PRIMERO:** Que debe reenviar y reenvía la causa seguida a Hugo Tolentino Dipp, Diputado al Congreso Nacional y a Miguel A. Rodríguez Cienfuegos, prevenidos de

violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, a fin de dar oportunidad a que las partes en causa citen a las personas que tienen interés en que sean oídas como testigos; y, además, para que se aporten los Certificados Médicos definitivos, relativos a las lecciones recibidas en el accidente por los co-prevenidos; **SEGUNDO:** Que debe fijar y fija el día martes 29 (veintinueve) de septiembre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana para el conocimiento de la referida causa; **TERCERO:** La presente vale citación para los co-prevenidos y de información para los abogados de las partes presentes; y, **CUARTO:** Reserva las costas;

Resulta, que en la sentencia del 29 de septiembre de 1987, fue reenviada la causa para el día 29 de octubre de 1987, en virtud de una sentencia con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: PRIMERO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida al Dr. Hugo Tolentino Dipp, Diputado al Congreso Nacional y Miguel A. Rodríguez Cienfuegos, por violación de la Ley 241 de 1967, acogiendo la solicitud hecha por las partes, a fin de que sea obtenido el Certificado Médico legal definitivo relativo a Amelia Pereyra, y las partes den cumplimiento a las sentencia de fecha 27 de agosto de 1987; **SEGUNDO:** Que debe fijar y fija la audiencia del jueves veintinueve (29) del mes de octubre del año en curso a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la referida causa; **TERCERO:** La presente vale citación para los co-prevenidos, para los testigos presentes y de información para los abogados de las partes; **CUARTO:** Reserva las costas;"

Resulta, que el 29 de octubre de 1987 fue celebrada la audiencia en que fueron oídos los testigos de la causa y los prevenidos por las partes, la cual fue suspendida para ser continuada el martes 3 de noviembre a las 9 de la mañana;

Resulta, que el Dr. Darío Coronado, en sus calidades ya anotadas concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente constitución en parte civil; **SEGUNDO:** Independientemente de las sanciones penales, condenando al señor Miguel Ángel Rodríguez Cienfuegos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) en favor de la señora Sarah Margarita Altagracia Bermúdez de Dipp, como justa reparación por los daños morales y materiales que sufriera su hija menor Amelia Matilde Pereyra

Bermúdez; **TERCERO:** Condenando al señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **CUARTO:** Condenado al señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Darío Coronado, quien las avanza en su totalidad; y **QUINTO:** Declarando la sentencia a intervenir le sea oponible a la Intercontinental de Seguros, S. A., Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el daño”;

Resulta, Que el Lic. Juárez Víctor Castillo leyó las siguientes conclusiones: **“PRIMERO:** Que condenéis, independientemente de las sanciones penales impuestas al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp por violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a pagar en favor del señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, la suma de Un Millón de Pesos Oro RD\$1,000,-000.00, como indemnización por los enormes daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Que condenéis al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp al pago de los intereses legales generados por la mencionada suma, y desde la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Que condenéis al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los señores Lic. Juárez Víctor Castillo Semán y Lic. Sergio José Estevez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que declaréis común, oponible y ejecutable la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros La Alianza, S. A. y añadió: como defensa del señor Miguel Angel Cienfuegos, de que éste sea descargado de toda responsabilidad penal en presente proceso por no haber cometido ninguna infracción a la disposición de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y declaréis al respecto las costas de oficio igualmente que rechazéis por improcedente, injusta y mal fundadas la constitución en parte civil formulada en su contra por el Dr. Hugo Tolentino Dipp, condenándolo al pago de las costas procedimentales en provecho del abogado concluyente, quien las ha avanzado en su totalidad”;

Resulta, que el Lic. Juárez V. Castillo, concluyó nuevamente en la siguiente forma: **“Por tanto:** por las razones

expuestas, la Intercontinental de Seguros, S. A., tiene a bien concluir, por órgano de los abogados infrascritos, muy respetuosamente de la manera siguiente: **PRIMERO:** Independientemente de las sanciones penales impuestas al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp por la violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, lo condenéis a pagar en favor de la Intercontinental de Seguros, S. A., la suma de RD\$27,300.00 (Veinte y Siete Mil Trescientos Pesos Oro), por los conceptos señalados en la presente demanda; **SEGUNDO:** Que condenéis al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp al pago de los intereses legales generados por la mencionada suma, desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Que condenéis al señor Diputado Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los señores Lic. Juárez Víctor Castillo Seman y Lic. Sergio José Estevez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que declaréis común, oponible y ejecutable la sentencia a intervenir contra la Compañía Seguros La Alianza, S. A.". Y añadió: "Se rechaza improcedente, injusta y mal fundada la demanda en oponibilidad de sentencia intentada en su contra por el señor Hugo Tolentino Dipp, condenándolo al pago de las costas del procedimiento en distracción en provecho del abogado concluyente que las ha avanzado en su totalidad";

Resulta, que el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, por sí y por el Dr. Jottin Cury, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Declarando buena y válida la presente constitución en parte civil; **SEGUNDO:** Independientemente de las sanciones penales, condenando al señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$32,815.69 (Trentidós Mil Ochocientos Quince Pesos con 69/100) en favor del Dr. Hugo Tolentino Dipp, por los daños y perjuicios por él sufridos; **TERCERO:** Condenando al señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jottin Cury y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y **QUINTO:** Declarando la sentencia a intervenir oponible a Intercontinental de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el daño"; y añadió:

En cuanto a lo penal: Que sea declarado al Dr. Hugo Tolentino Dipp, como culpable de los hechos que se le imputan; Segundo: En cuanto a las costas penales sean declaradas de oficio";

Resulta que el Dr. Néstor Díaz Fernández en sus calidades ya anotadas concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Descargar al co-prevenido Dr. Hugo Tolentino Dipp por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes;

SEGUNDO: Rechazar las conclusiones de la parte civil constituida a nombre del señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos por improcedentes, infundadas y falta exclusiva de

relación de causalidad; TERCERO: Rechazar las conclusiones de la Intercontinental de Seguros, S. A. por improcedentes, falta de calidad, no ser parte del proceso y ser violatoria a los artículos 2do. y 3ro. del Código de Procedimiento Criminal y que al respecto existe una jurisprudencia constante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual consta en el Boletín Judicial No. 900 de noviembre de 1985, página 2981;

CUARTO: Que el señor Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y la Intercontinental de Seguros, en su calidad de partes civiles constituidas sean condenadas al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

QUINTO: Que las costas penales en cuanto al Dr. Hugo Tolentino Dipp, sean declaradas de oficio";

Resulta que el abogado Ayudante del Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente: "Que se declaren culpables a los co-prevenidos Dr. Hugo Tolentino Dipp y a Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sean condenados al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200,00) cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que se condenen a dichos co-prevenidos al pago de las costas penales";

Resulta que los abogados de las respectivas tribunas produjeron su réplica luego de lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ordenó el depósito de los documentos en Secretaría y declaró que se fallaría el asunto en una próxima audiencia;

Considerando, que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única en virtud del artículo 67, inciso 1, de la Constitución, por él ser el prevenido Dr. Hugo

Tolentino Dipp, Diputado al Congreso Nacional;

Considerando, que el hecho que se le imputa a los prevenidos Dr. Hugo Tolentino Dipp y Miguel angel Rodríguez Cienfuegos, es el de haber violado la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos al provocar un accidente en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos, de los co-prevenidos y de los documentos y hechos y circunstancias del proceso, resultaron cierto los hechos siguientes: a) que el 14 de junio de 1987, siendo aproximadamente las 9 horas de la noche, mientras el vehículo placa No. P-147-146, conducido por Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle José Amado Soler, se produjo una colisión con el vehículo Jeep, placa No. 3-329, conducido por Hugo Tolentino Dipp, quien transitaba de Este a Oeste por última vía de las antes mencionadas; b) que con motivo de hecho resultaron con lesiones corporales, Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, curables de 7 a 8 meses, Hugo Tolentino Dipp, curables después de 10 y antes de 20 días y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el vehículo conducido por Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, presenta desperfectos en la parte lateral y frontal derecha y el conducido por Hugo Tolentino Dipp los presenta en la parte frontal izquierda; d) que la Avenida Abraham Lincoln es vía principal en relación a la calle José Amado Soler, la cual resultaría secundaria: f) que la colisión tuvo efecto en la vía central derecha de la avenida intersección, y el vehículo de Rodríguez Cienfuegos fue a detenerse después del impacto a la isleta central de la avenida después de haber chocado con un árbol;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos Luis Felipe Then y Julio Duarte y de las de los co-prevenidos, resulta evidente que Hugo Tolentino Dipp no se detuvo al llegar a la intersección, no obstante haber manifestado el mismo a esta Corte que antes de entrar a la intersección vio en la Avenida luces lejanas y creyó que el o los vehículos venían a mayor distancia o menor velocidad; que por esa razón se introdujo en la Avenida pensando que podría cruzarla; que aún cuando Hugo Tolentino Dipp ha alegado

que el accidente se debió al exceso de velocidad a que transitaba el vehículo de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, este alegato no está robustecido por la declaración de ningún testigo ni de ningún otro hecho material que evidencia la existencia de tal circunstancia, que en consecuencia, al penetrar Hugo Tolentino Dipp a una vía principal como lo es la Avenida Abraham Lincoln, desde una vía secundaria como lo es la José Amado Soler, sin detenerse irrumpiendo en ella con los resultados ya anotados, cometió una imprudencia que resulta ser la única causa del accidente y por tanto procede ser declarado único culpable del mismo, ya que Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos de acuerdo con el párrafo d) del artículo 74 de la Ley 241, al transitar por una vía principal disfrutaba de preferencia de paso;

Considerando, que por lo antes expuesto y además por no haberse establecido la comisión de falta alguna a su cargo, procede el descargo del co-prevenido Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Hugo Tolentino Dipp el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 214 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicha disposición con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, procede condenar al prevenido a las penas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada;

#### **En cuanto a las reclamaciones civiles de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos:**

Considerando, que Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, se constituyó en parte civil contra Hugo Tolentino Dipp y en oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros La Alianza, S.A., la cual procede ser declarada regular y válida en cuanto a la forma;

Considerando, que el hecho cometido por Hugo Tolentino Dipp ha ocasionado a Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, daños materiales y morales consistentes: a) atenciones médicas en el Hospital de la Universidad Central del Este, por

una suma total de RD\$7,610.00, de acuerdo a los recibos correspondientes que existen en el expediente; b) documentos relativos al Centro Médico Mount Sinaí, en los cuales se establecen gastos de atenciones médicas por la suma de U.S.\$15,000.00 dólares) c) Fotografías depositadas en el expediente, que evidencian los graves desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, d) Certificado Médico Legal depositado en el expediente, en el cual se consigna que Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, sufrió lesiones corporales curables entre 7 y 8 meses.

Considerando, que como ha quedado establecido que Hugo Tolentino Dipp es el culpable del accidente y propietario del vehículo que ocasionó el mismo y como la acción civil puede ser ejercida como en la especie, accesoriamiento a la acción pública, procede acoger las conclusiones de la parte civil constituida en contra de Hugo Tolentino Dipp, fijando una indemnización en favor de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que como Seguros La Alianza, S. A., es la Aseguradora del vehículo que causó el accidente y ha sido puesta en causa regularmente, procede declarar oponibles a la mencionada compañía las condenaciones civiles impuestas a su asegurado Hugo Tolentino Dipp;

#### **En cuanto a la acción en recobro de la Intercontinental de Seguros, S.A.:**

Considerando, que la Intercontinental de Seguros, S. A., por órgano de su abogado constiuido concluyó ante esta Corte solicitando que independientemente de las sanciones penales impuestas a Hugo Tolentino Dipp, sea condenado a pagar en favor de la Intercontinental de Seguros, S. A., la suma de RD\$27,300,00, ya que es razón de que el vehículo propiedad de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos quedó prácticamente destruido y representada en ejecución de la Póliza No. AVT-3985, pagó a este último el total del monto asegurado y en consecuencia que lo subrogada en la acción que pertenecía al asegurado por esa causa; que además concluyó en el sentido de que se condenara a Hugo Tolentino Dipp al pago de los intereses legales de la mencionada suma y

al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los abogados de la concluyente por haberlas avanzado en su totalidad, y por último que se declara común, oponible y ejecutable dicha sentencia contra Seguros La Alianza, S. A.:

Considerando, que la demanda en recobro de que se trata, no es de la competencia de esta Corte actuando excepcionalmente en atribuciones correccionales, ya que en la especie, la suma recobrada no lo es por la comisión de un hecho delictuoso o casi delictuoso, sino la consecuencia de la ejecución de un contrato de seguro al producirse el riesgo, por lo que resulta ajena a la acción civil que se demanda accesoriamente a la acción pública;

**En cuanto a las reclamaciones civiles de Hugo Tolentino Dipp contra Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y en oponibilidad a la Intercontinental de Seguros, S.A.:**

Considerando, que como contra Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos no se ha establecido falta alguna en el manejo de su automóvil que haya sido la causa de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, procede declararla regular y válida en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada, condenando a Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Juárez Castillo, abogado de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**En cuanto a las reclamaciones civiles de Sarah Margarita Altagracia Bermúdez de Dipp, por los daños sufridos por su hija Amelia Matilde Pereyra Bermúdez en contra de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y en oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S.A.:**

Considerando, que procede declarar la presente constitución en parte civil, regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazar sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas por razón de que el co-prevenido Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, según la ha apreciado esta Corte no ha cometido falta alguna en violación a la Ley

241 de Tránsito y Vehículos, que hubiera podido generar los daños y perjuicios sufridos por la reclamante;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1. de la Constitución de la República; 49, letra c) y 52 y 74, párrafo d) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Vehículos de Motor; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos en audiencia y que copiados textualmente expresan: Art. 67 de la Constitución de la República: "Corresponde, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores General de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos: "Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. - El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y regimientos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un periodo no mayor de seis (6) meses"; Art. 52.- "Circunstancias atenuantes.- Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente a manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un Certificado Médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el

vehículo de motor no está amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; Art. 74, párrafo d).- Ceder el paso. Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos y otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre: Artículos 1383 y 1384 del Código Civil: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".- "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.- El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos. Los amos comitentes, los son del daño causado por sus criados y aporeados en las funciones en que están empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; Ley 4117 de 1955 sobre Seguro: "Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza terrestre del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a tercera personas o a la propiedad"; "Art. 10.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiera dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la

indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuando tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: "Toda parte que sucumba, será condenada en las costas". - "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando, después del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte, la distracción de las costas se podrá declarar sólo por la sentencia que condena al pago de ella: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto ejecutorio a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte";

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados:

#### FALLA:

**Primero:** Declara a Hugo Tolentino Dipp, Diputado al Congreso Nacional, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, no culpable de haber violado la ley 241 y por tanto lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos contra Hugo Tolentino Dipp y en oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros La Alianza, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte civil constituida y en consecuencia condena a Hugo Tolentino Dipp a pagar una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Hugo Tolentino Dipp al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Juárez Víctor Castillo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros La Alianza, S.A., dentro de los términos de la **Póliza;** **Octavo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Hugo Tolentino Dipp contra Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y en oponibilidad de sentencia contra la Intercontinental de Seguros, S. A., y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Condena a Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Lic. Juárez Víctor Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Sarah Margarita Altagracia Bermúdez de Dipp contra Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos y en oponibilidad de sentencia a la Intercontinental de Seguros, S. A., y en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Onceno:** Declara la incompetencia de esta Corte para conocer de la demanda en recobro de valores interpuesta por la Intercontinental de Seguros, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Condena a Hugo Tolentino Dipp al pago de las costas penales y en cuanto a Miguel Angel Rodríguez Cienfuegos, las declara de oficio.

**Firmados:** Néstor Contín Aybar.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Costes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-  
(Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de julio de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Cipriano A. Aponte y Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. José María Acosta Torres.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Angel Alberto y José David Rivera.

**Abogado(s):** Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savilón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cipriano Antonio Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 30040, serie 31, domiciliado y residente en la calle Dajabón, casa No. 92 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 3 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 1 de enero de 1987, firmado el abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que proponen los medios que se indicán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Angel Alberto Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 15172, serie 40, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, casa No. 15 parte atrás, de esta ciudad y José David Rivera, dominicano mayor de edad, soltero, dominiano y residente en la calle No. 43, Villas Agrícolas de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49, 52, y 89 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1382 y 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recursos de apelación interpuesto por Juan r. Ramón Pimentel, a nombre y representación de Cipriano Antonio Aponte, y la Cia Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 2 del mes de septiembre del año 1983, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 17 del mes de agosto del 1983, cuyo

dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Angel Alberto Polanco, de generales anotadas, no culpable de violar ninguna de la disposiciones de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se descarga de los hechos puestos en su contra; **Segundo:** Se declara las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al señor Cipriano Ant. Aponte, de generales anotadas, culpable de violar el art. 49 de la Ley No. 241, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil en cuanto a la forma, realizadas por los señores Angel Alberto Polanco y José David Rivera, a través de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado constituido y apoderado especial, por haberla interpuesto conforme a la Ley de la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil se condena al señor Cipriano Antonio Aponte, al pago de las siguientes indemnizaciones a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de el señor Rafael Alberto Polanco, y b) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor del señor José David Rivera por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del indicado accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Cipriano Antonio Aponte, al pago de los intereses legales de dicha suma computadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena al señor Cipriano Antonio Aponte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el Art. 10 modificado de la Ley 4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cipriano Antonio Aponte, por no haber comparecido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Cipriano Antonio Aponte, al pago de la costas penales de la

alzada, y civiles con distracción de las últimas en provecho del abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima puesto que desde las primeras declaraciones suministradas a la Policía Nacional se ha declarado que la imprudencia de la víctima de presentarse al conductor del vehículo de manera imprevisible, hizo el accidente inevitable, lo que lo libera de toda responsabilidad civil y penal; y que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos ni una motivación suficiente, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede sacar la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 10:30 de la mañana del 24 de noviembre de 1982, mientras el automóvil placa U01-0291, conducido por Cipriano Antonio Aponte, transitaba de Este a Oeste, por la calle Federico Velázquez al llegar a la intersección con la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad se originó una colisión con la motocicleta placa M03-9842, conducida por Angel Alberto Polanco que transitaba de Sur a Norte por la indicada vía; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales José David Rivera, que curaron a los siete meses; Angel Alberto Polanco, a los seis meses, y Cipriano Antonio Aponte a los cuarenta y cinco días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al reiniciar la marcha de su vehículo estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que como se advierte por lo ante ex-

puesto, la Cámara a-qua para formar su convicción, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate, y pudo en uso de su facultades de apreciación de los hechos sin desnaturalización alguna, declarar como único culpable del accidente al prevenido Cipriano Antonio Aponte, que al actuar así, examinó la conducta de Angel Alberto Polanco, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Angel Alberto Polanco y José David Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Cipriano Antonio Aponte y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de Julio de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Cipriano Antonio Polanco, al pago de las costas penales y civiles, y declara estas últimas ditraidás en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal abogado de las intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Albuquerque C. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Bruno Aponte Cotes. - Federico N. Cuello López. - Rafael Richiez Saviñón. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. - Fdo. - Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1978.

**Materia:** Civiles

**Recurrente(s):** Venecia Castillo de Santos

**Abogado(s):** Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.

**Recurrido(s):** José Rafael Reynoso Núñez.

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Castillo de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la calle "A", de la Urbanización Costa Verde, cédula de identidad personal No. 7639, serie 39, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algucil de turno en la lectura del rol;

Cído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula No. 50563, serie 1ra., en fecha 9 de noviembre de 1978;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 1981, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Rafael Reynoso Núñez.

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en pago de dinero interpuesta por José E. Reynoso Núñez contra Venecia Castillo Díaz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, en fecha 21 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Venecia Castillo Díaz, parte demandante, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por José Reynoso Núñez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Dieciseis Mil Pesos Oro (RD\$16,000.00) por el concepto indicado; b) los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. José de Js. Bergés Martín, por estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Comisiona al Ministerial Rafael E. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia de la Corte de Apelación, de Santo Domingo, ahora

impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Venecia Castillo de Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1977, en atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por Venecia Castillo de Santos por improcedente y mal fundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones emitidas por José Rafael Reynoso Núñez y en consecuencia la Corte Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y Cuarto: Condena a Venecia Castillo de Santos al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José de Jesús Bergés Martín, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente único medio de casación:- Violación a los artículos 196, 186 y 218 de la Ley 6186, publicada en la gaceta Oficial No. 874, del 16 de febrero de 1968 (Ley de Fomento Agrícola No. 6186) y Violación a las reglas más elementales de los contratos contractuales" (sic);

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: a) que los textos citados por ella, "le dan competencia única y exclusivamente a un Tribunal determinado, por lo que, tanto la Corte a-qua, así como el Juzgado de Primera Instancia debieron haberse declarado incompetentes en razón de la materia; b) que se trataba de una regla de orden público que debía suplirla de oficio cualquier tribunal y que se puede invocar en cualquier estado de causa; y c) que "en el presente caso no se trata de un contrato sinalagmático, sino que, por el contrario se trata de un Contrato especialísimo y regido por una Ley especial";

Considerando, que en los asuntos civiles el memorial de casación deberá ir acompañado de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; disposición a la que no se le ha dado cumplimiento ni la sentencia impugnada revela el fundamento de la demanda inicial lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se trata, de una demanda fundada en la ley No. 6186, de Fondo Agrícola de 1936;

Considerando, que, consecuentemente, las violaciones de ley invocadas en el medio único del recurso, carecen de

fundamento y deben, por tanto, ser desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Venecia Castillo de Santos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López y Rafael Ríchiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1989 N° 4**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1985.

**Materia:** correccional.

**Recurrente (s):** José A. Rodríguez, Industrial Constructora y Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Rubén U. Larraury López.

**Abogado(s):** dr. Francisco L. Chía Troncoso.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de diciembre del año 1987, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7123, serie 32, domiciliado en la casa No. 13 de la calle Santa Clara, del barrio de Herrera, de esta ciudad; la Industrial Constructora, C. por A., con su asiento social en la casa No. 167 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, y la Compañía Primera Molandesa de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Francisco L. Chía Troncoso cédula No. 44919, serie 31, abogado del

conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Dispone la oponi-recorrido Rubén U. Larraury López, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 23807, serie 37, domiciliado en la casa No.72 de la calle San Juan Bautista de la Salle, Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1968, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 6 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Morón Auffant, en fecha 8 de noviembre de 1984 a nombre y representación de José Alejandro Rodríguez, prevenido, Industria Constructora Holandesa de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al coprevenido José Alejandro Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; además condena al coprevenido José Alejandro Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Se declara no culpable al coprevenido Rubén Labraury López, prevenido de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado dicha Ley; además se declaran las costas penales de oficio a su favor; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Rubén Larraury López, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados,

Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por esta-constituidos Dre. José A. Rodríguez Conde y Fco. Chía Troncoso, en contra del coprevenido José Alejandro Rodríguez, en su doble calidad de prevenido (conductor) y persona civilmente responsable del camión placa No. 504-360, que ocasionó el accidente, contra Industria Constructora, en su calidad de comitente (persona civilmente responsable) del señor José Alejandro Rodríguez, contra la Cía. La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión marca Chevrolet, placa No.504-360, causando de los daños, asegurado, mediante póliza No. 2852-340, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor José Alejandro Rodríguez y a Industria Constructora, C. por A., en su calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor del señor Rubén Larraury López, a fin de reparar los daños materiales sufridos por su vehículo, en el accidente de que se trata y b) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) por los daños morales y materiales sufridos por él (Rubén Larraury López) a consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al señor José Alejandro Rodríguez y a Industria Constructora, C. por A., en sus ya señaladas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria en favor del reclamante; Sexto: Se condena al señor José Alejandro Rodríguez e Industria Constructora, C. por A., en sus ya señaladas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde y Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Cía. La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en la persona de su cesionaria La Compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del camión marca Chevrolet, placa No. 504-360, causante de los daños, asegurado mediante Póliza No. 2852-340, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; por haber sido interpuesto de

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

bilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO- Condena al prevenido José Alejandro Rodríguez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Industria Constructora C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde y Dr. Francisco Chía Troncoso, quienes afirman estarías avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la Industrial Constructora y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundan su recurso de casación, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido José A. Rodríguez, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que a las 10:40 de la mañana del 29 de junio del 1972 mientras el chófer José Alejandro Rodríguez conducía el camión placa No. 504-360 por la calle "6" de esta ciudad, al penetrar en la Avenida Sarasota se produjo una colisión con el automóvil placa No. 115-312 conducido por su propietario Rubén Ursino Larraury López, quien transitaba de Este a Oeste por la última vía, resultando este último con lesiones curables después de 30 y antes de los 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, al penetrar con el camión que conducía, a la avenida Sarasota, sin detenerse ante una señal de "Pare" existente en el lugar;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas involuntarias previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1968, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, José Alejandro Rodríguez, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha

blecido que el hecho del prevenido causó a la parte civil constituída daños y perjuicios que evaluó en la sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido y a la Industrial Constructora, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros, puesta también en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Rubén U. Larraury López, en los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Rodríguez, la Industrial Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos recursos interpuestos por la Industrial Constructora y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Alejandro Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a éste y a la Industrial Constructora C. por A., al pago de las civiles con distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso abogado del interviniente, Rubén U. Larraury López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y afirmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1987 N° 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero de 1984.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente(s):** Lilian C. López Acosta, Casa Central y Continental Insurance Company

**Abogado(s)**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Aída Hernández Vda. Machado y María Luisa Soto Tatem.

**Abogado(s):** Dr. Juan J. Chahín Tuma.

**Intervenientes:** Yolanda Schacard Vda. Gigax.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lilian Celeste López Acosta, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula No. 178496, serie 1ra., domiciliada y residente en el Paseo de los Indios, casa No. 18, del Ensanche El Millón; de esta ciudad, Casa Central, C. por A., con domicilio social, en la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad y la Continental Insurance Company, representada por Báez & Rannik, S.A., con domicilio social en el Centro Comercial Naco, Edificio La Cumbre en la avenida Tiradente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

3 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de febrero de 1984, a requerimiento de los abogados; Dr. Julio Escoto Santana y Dr. Francisco Carvajal Suero, cédula No. 56703, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 20 de abril de 1987 firmado por sus abogados Dr. Porfirio Chain Tuma, cédula No. 12420, serie 25 y Dr. Juan Jorge Chain Tuma, cédula No. 1056, serie 25, y Dr. José Escolante Díaz;

Visto el escrito de la interviniente Yolanda Schard Vda Cygax del 20 de abril de 1987, firmado por sus abogados Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20 y Dr. Bolívar Soto Montas, cédula No. 22718, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de diciembre del corriente año 1987 por el Magistrado Nestor Contin Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron muertas y dos con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de junio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que

sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestas por: a) el Dr. Francisco Ramón Carvajal, por sí y por el Dr. Julio Escobar, a nombre y representación de Lillian López Acosta, y la Casa Central C. por A., Cía. The Continental Insurance Company, representada en el país por la Báez & Rannik, S.A., en fecha 6 del mes de mayo de 1982; b) Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Aída Hernández Vda. Machado, y María Luisa Soto Tatem, en fecha 12 de mayo del 1982; c) Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Yolanda Schad Vda. Cygax, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Charristian Alexander, y Nicole Cygax Schad, en fecha 4 del mes de febrero del 1983, contra sentencia de fecha 14 de abril, de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara Extinguida la Acción Pública contra Franz Cygax, por haber fallecido en el accidente; **Segundo:** Se declara a la nombrada Lillian López Acosta, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Franz Klaus Cygax, María Machado Hernández, y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas la constitución en parte civil de Aída Hernández Vda. Machado, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas Norah Agustina y Aída María Machado Hernández, y de María Luisa Tates por órgano de los Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín, y de la Yolanda Schad Vda. Cygax quien actúa por sí en su calidad de madre y tutora legal de los menores Alexander y Nicole Cygax, por órgano de los Dres. Bolívar Soto Montás, y Elis Jiménez Moquete, contra Lillian López Acosta, y la entidad comercial Casa Central, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha en la forma indicada por la ley; en consecuencia se condena solidariamente a Lillian López Acosta y a la Casa Central C. por A., prevenida y persona civilmente responsable, respectivamente al pago de las indemnizaciones siguiente: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor de la señora Aída Hernández Vda. Machado, como justa reparación por los daños materiales y

morales ocasionados con la muerte de sus dos hijas en el accidente; b) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la señora María Luisa Soto Tatem, justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del mencionado accidente y c) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de la señora Yolanda Schad Vda. Cygax, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles así como por los daños y desperdicios sufridos por el vehículo de su propiedad en el sucedido accidente, y además de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Lilian López Acosta y a la Casa Central, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Gorge Chaín Tuma, Porfirio Chaín Tuma, Bolívar Soto Montás y Elis Jiménez Moquete, y José Escalamante Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros The Continental Insurance Company, representada en el país por la Báez & Rannik, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la prevenida Lilian Acosta López, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Casa Central, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Juan Jorge Chaín Tuma, Elis Jiménez Moquete, y Bolívar Soto Montas, abogados de las partes civiles constituídas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone a oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Continental Insurance Company, representada en el país por la Báez & Rannik, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

**En cuanto a los recursos de la Casa Central, C. por A., y la Continental Insurance Company Representada por Báez & Rannik, S.A.,**

Considerando, que la Casa Central C. por A., persona civilmente responsable y la Continental Insurance Company representada por Báez & Rannik, S.A., puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de

Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de la prevenida Lillian Celeste López Acosta:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4:15 de la tarde del 14 de octubre de 1976, mientras el automóvil placa P108-021, conducido por la prevenida recurrente Lillian Celeste López Acosta, transitaba en dirección Este a Oeste por la Autopista Las Américas de esta ciudad al llegar al kilómetro 28, se produjo una colisión con el automóvil placa P115-728, conducido por Franz Klaus Cygax que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia de este accidente Franz Klaus Cygax, Norah Machado Hernández y Aída María Machado Hernández, resultaron muertas y con lesiones corporales Lillian Celeste López Acosta, que curaron en 365 días (un año) y María Luisa Soto, después de 45 y antes de 60 días, y los dos vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de la prevenida recurrente, en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo ni reducirla o detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente Lillian Celeste López Acosta, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar a la prevenida a RD\$200.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Aída Hernández Vda. Machado, María Luisa Soto Tatem y Yolanda Schad Vda. Cygax, constituidas en parte civil, daños

y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a la prevenida al pago de esas sumas en provecho de las partes civiles constituidas a títulos de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés de la prevenia recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Aída Hernández Vda. Machado, María Luisa Soto Tatem y Yolanda Schad Vda. Cygax, en los recursos de casación interpuestos por Lillian Celeste López Acosta, Casa Central, C. por A., y la Continental Insurance Company, representada por Báez & Rannik, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Casa Central, C. por A., y la Continental Insurance Company, representada por Báez y Rannik, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Lillian Celeste López Acosta; **Cuarto:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales y a ésta y la Casa Central, C. por A., al pago de las civiles, y distrae estas últimas en provecho de los doctores Juan Jorge Chahín Tuma, Porfirio Chahín Tuma, José Escalante Díaz abogados de las intervinientes Aída Hernández Vda. Machado y María Luisa Soto Tatem y doctores Elis Jiménez Moquete y Bolívar Soto Montás, abogados de la interviniente Yolanda Schad Vda. Gyax, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Continental Insurance Company, representada por Báez y Rannik, S. A., dentro del término de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Fdo.) Miguel Jacobo:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**SENTENCIA DEFECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 6**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Cámara de Trabajo del J. 1ra. Instancia del Dist. Nac. en fecha 27 de marzo de 1980.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Técnica C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, no compareció.

**Recurrido (s):** Severo Hernández.

**Abogado (s):** Lic. Miguel Jacobo, no compareció.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Técnica C. por A., con su asiento social en la casa No. 117 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra las sentencias dictadas el 30 de enero de 1980 y 27 de marzo del 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de la Compañía recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido Severo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2581, serie 58, domiciliado en la casa No. 269 de la calle José Martí de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por la recurrente; y visto el artículo 133 del Código Civil; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Severo Hernández y la Agencia Técnica C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a esta última a pagar a Severo Hernández las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía Pascual, y la bonificación (ley 288), así como tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$140.00 pesos mensuales; **Segundo:** Se condena a la demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía recurrente, intervino sobre un incidente, la

sentencia del 30 de enero de 1980, con el siguiente dispositivo: 'Se le concede un plazo de 15 días a la recurrente a partir de la entrega de las notas del informativo, Reserva el fallo y las costas, para una próxima audiencia'; c) que sobre el fondo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Técnica, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de abril de 1975, dictada en favor del señor Severo Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma dicha sentencia impugnada como consecuencia confirma dicha sentencia impugnada, pero con la excepción de las condenaciones de las Vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación del año 1974; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Técnica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Lic. Miguel Jacobo, A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación conjuntamente contra las sentencias recurridas, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de contestación a todos los puntos de las conclusiones; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falta de ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y de los documentos depositados así mismo falta, confusión, carencia, insuficiencia, acomodaticios y anti jurídicos motivos; incongruencia de motivos, vagos sospechosos motivos, mal apreciados y mal acomodados; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Contradicción e incongruencia de fallos; **Sexto Medio:** Falta de ecuanimidad y negativa de justicia, violación de los mismos artículos que la sentencia dispone en la ordinal tercero, 5 y 16 de la ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo y artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Reservado para ampliar y replicar a los medios del recurrido;

Considerando, que la Compañía recurrente en su primer

medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que se violó su derecho de defensa porque la Cámara a-qua no le dió actas en la sentencia del 30 de enero de 1980 en el sentido de que, no se hizo ninguna diligencia para localizar al oficial de la Policía Nacional José M. Sánchez que debía declarar en la comparecencia personal ordenada por dicha jurisdicción; que en el mismo orden de ideas, dicha Cámara a-qua rechazó la solicitud que se le hiciera para que continuara las diligencias de búsqueda a su cargo, de los miembros de la Policía Nacional así como de las querellantes Altigracia Hernández y Juliana Nubia Sánchez, o anular la decisión que ordenó la Comparecencia personal de las personas plealudidas; que la violación del derecho de defensa se evidencia, también, cuando el día 30 de enero de 1980 en audiencia, el tribunal le concede a Técnica C. por A., 15 días a partir de la fecha de las entregas de las notas del informativo, que fueron entregadas los días 14, 15 y 16 del mes de abril del año 1980, cuando de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua, para esas fechas aún estaban pendientes las entregas de los mencionados documentos; todo lo cual, demuestra la violación del derecho de defensa invocado; pero

Considerando, en primer término, que las sentencias por medio de las cuales se dan actas o las niegan, no son susceptibles de ser recurridas en casación, en razón de que, no consagran el reconocimiento de un derecho en provecho de una parte en contra de su adversario, sino que se limitan a dar comprobaciones; que de igual manera el examen del expediente de este caso pone de manifiesto que la Cámara a-qua rechazó un pedimiento hecho por la Compañía recurrente, con la finalidad de que se pronunciara la nulidad de la sentencia que había ordenado la comparecencia personal en cuestión, e intimó a dicha recurrente para que concluyera al fondo; que al proceder así la jurisdicción aludida, dejó sin efecto la medida de instorción precitada en virtud de su poder soberano que faculta proceder así, cuando se evidencia la falta de interés de la parte a quien beneficia la ejecución de la medida de que se trate, o cuando de acuerdo con los hechos de la causa, el juez advierte que la ejecución de la medida se ha hecho prácticamente imposible;

Considerando, que lo antes expuesto ha sido aprobado implícitamente por la recurrente al presentar sus conclusiones

al fondo, y demostrar su falta de interés sobre esta cuestión, cuando el examen de la sentencia impugnada permite comprobar, que las audiencias fijadas para conocer de la comparecencia personal mencionada, fueron reenviadas unas quince veces, a fin de darle oportunidad a la recurrente para que pusiera en condiciones a la Cámara a-qua, de interrogar a las personas que debían comparecer, cuyos nombres se señalan precedentemente; en razón de que sus direcciones se desconocían sin que dicha recurrente hiciera el más mínimo esfuerzo en ese sentido;

Considerando, finalmente, que el examen de la certificación del 15 de abril de 1980 expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua, que reposa en el expediente, resulta lo siguiente: a) que el día 30 de enero de 1980, en la audiencia celebrada en esa fecha, se le dio a la recurrente plazo de 15 días para ampliar sus conclusiones, a partir de la entrega de las actas del informativo y contrainformativo celebrados; que dichas actas de la medida de instrucción precitada, celebrada el 16 de octubre de 1975, no obstante estar transcritas, le fueron entregadas al abogado de la recurrente el 14 de abril de 1980 porque, en esa fecha fue cuando la solicitó; que en tales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente en resumen alega lo siguiente: 'que en la sentencia sobre el fondo de este caso, no se dieron contestaciones a todos los asuntos solicitados, cuando esa era su obligación; pero

Considerando, en primer lugar, que si es verdad que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas dando los motivos que sean pertinentes, no es menos cierto, que dichos jueces no están obligados a responder a simples argumentos, sin que por ello se exponga al control de la casación;

Considerando, que en cuanto al vicio que se le atribuye en esta oportunidad a la sentencia impugnada, el examen de esta decisión pone de manifiesto de manera objetiva, que si se comparan los motivos que ella contiene, precisos y concluyentes, con las conclusiones de la Compañía recurrente que figuran en dicha sentencia, se comprueba que la Cámara a-qua respondió a los medios de defensa que le fueron presentados

por la recurrente aludida con absoluta exactitud con relación a cada uno de ellos; que en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en el tercero y cuarto medio de casación reunidos, según los cuales, la Cámara a-qua no ponderó la certificación No. 2429 del 29 de noviembre de 1974, contentiva de un informe hecho por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, referente a las faltas cometidas por el recurrido cuando era su trabajador; y que tampoco ponderó la certificación del Juez de instrucción en su verdadera legalidad, ni decidió sobre el alcance del pago hecho por la recurrente al Banco de los Trabajadores en beneficio de dicho recurrente, que le causó perjuicio; que da detalles de lo reclamado por la Compañía recurrente sin ningún motivo ni ponderación, que expresa que fue celebrado un informativo y contra informativo, y que se oyó al administrador de Técnica C. por A., Perfecto Lázaro Camino Corripio, pero no dice por qué no compareció Severo Hernández a la Comparecencia personal ordenada; que de igual manera dicha Cámara expresa que el testigo Benjamín Hernández, primo hermano y hermano de crianza de Severo Hernández, le merece más crédito que el testigo aportado por la recurrente; por todo lo cual la sentencia impugnada desnaturaliza el derecho, los hechos, los documentos y la verdad, y debe ser casada; pero

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio del testimonio, de los hechos y circunstancias de la causa, y de los documentos que le han sido sometidos a su ponderación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no acontece en esta especie, sin que al proceder así, esa apreciación quede sometida al control de la Corte de Casación;

Considerando, además, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la misma se enumeran todos los documentos que la recurrente hizo valer por ante la Cámara a-qua en apoyo de su recurso de apelación, y que esos documentos fueron examinados por el Juez en cuanto a su naturaleza y fuera probatoria, tal como resulta de los motivos especiales, pertinentes y concluyentes del fallo de referencia, muy especialmente, en lo que respecta a la certificación No. 2429, que por contener exclusivamente un relato alusivo a las faltas cometidas por Severo Hernández

emanado de la recurrente, carecía de pertinencia probatoria, puesto que, nadie puede crearse sus propios medios de prueba;

Considerando, que en el presente caso concurren testimonios que son desimiles, y en esa circunstancia, la Cámara **a-qua** prefirió la declaración del testigo Benjamín Hernández, quien no fue tachado oportunamente, ni establecida por la recurrente la prueba de los vínculos de familiaridad que lo ligaba con el recurrido, excluyendo todas las demás pruebas para formar su convicción, al considerar este testimonio como el más serio y confiable; que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, al no ponderar los argumentos expuestos por Técnica C: por A. en su informe a la Secretaría de Estado de Trabajo, que además, hay falta de base legal en el fallo impugnado, por el hecho de que se fallara el fondo de la causa sin oír las declaraciones de los miembros policiales, no obstante estar vigente la sentencia que ordenó su comparecencia personal; pero

Considerando, que la Cámara **a-qua** no tenía la obligación de dar motivos especiales para ponderar simples argumentos de la recurrente, presentados a la Secretaría de Estado de Trabajo para probar las faltas cometidas por el recurrido mientras trabajaba para ella; que en cuanto al último alegato del medio que se examina, su inadmisibilidad resulta de las razones expuestas en el examen del primer medio de casación de este recurso, donde se demuestra que la comparecencia personal aludida fue dejada sin efecto, cuando la Cámara **a-qua** ordenó a la recurrente concluir al fondo, a lo cual asistió renunciando así a la medida de instrucción de referencia; que por tales razones este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso, la Compañía recurrente en síntesis alega, que no procedía su condenación al pago de la totalidad de las costas, al obtener que las prestaciones laborales que debía pagar al recurrido fueron reducidas, pero

Considerando, que el hecho de que las prestaciones laborales reclamadas por el recurrido a la recurrente fueron re-

ciadas por la Cámara a-qua, no significa que dicho recurrido haya sucumbido; puesto que, en cuanto al fondo del proceso centralizado en el alegato de la recurrente, en el sentido de que, el recurrido fue despedido de su trabajo atendiendo a una justa causa, dicho recurrido obtuvo ganancia de causa en los dos grados de jurisdicción; que además, aun cuando las partes litigantes sucumban respectivamente en sus pretensiones, la totalidad de las costas pueden ser puestas a cargo del demandante o del demandado, puesto que su compensación o su prorrateo, es una cuestión que corresponde al poder de apreciación de los jueces del fondo, en virtud del artículo 131 del Código de procedimiento Civil; por lo cual este medio también debe ser desestimado;

Considerando, en lo que se refiere al séptimo medio que este carece de contenido ponderable, por lo cual no procede su examen;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Técnica C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1980 y 27 de marzo del mismo año, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Miguel Jacobo y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez S.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.- Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de febrero de 1984.-

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Manuel Isabel Santiago Aquino.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Isabel Santiago Aquino, mayor de edad, soltera, cédula No. 174060, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la causa seguida contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de febrero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio Oscar Abréu Mejía, en fecha 21 de julio de 1979, contra sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de marzo del prealudido año; la cual sentencia fue notificada al prevenido en fecha 4 de marzo de 1977, en el número 108 del Barrio Bella Vista del Distrito Nacional; por lo que entiende esta Corte que habiéndose violado las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento

Civil, procede declarar la regularidad y validez de dicho recurso, porque admitida la nulidad del acto contetivo de la "notificación de la sentencia en cuestión, es obvio que el plazo legal de la apelación está franco, y en consecuencia, fue intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así; **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Oscar Abréu Mejía, por estar debidamente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julio Oscar Abréu Mejía, por haber sido hecho tardiamente; **Tercero:** Se confirma la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1976 dictada por este Tribunal, en todos sus aspectos. Y se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Julio Oscar Abréu Mejía al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones incidentales vertidas por el Doctor Ponciano Rondón Sánchez, abogado constituido y apoderado especial en cuestión de la parte intimada, señora María Isabel Santiago Aquino, en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 1983, celebrada en esta Corte de Apelación de San Cristóbal, por ser improcedentes, estar mal fundadas y carecer las mismas de base legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales administradas por el Doctor Octaviano Enrique Estrella Mota, abogado constituido por la parte intimante, señor Julio Oscar Abréu Mejía, en la misma audiencia aludida tendente a que se rehace la querella presentada mediante carta de fecha 25 de marzo de 1976, rubrica por el Doctor Ponciano Rondón Sánchez, a nombre de la señora María Isabel Santiago Aquino, mediante acto notarial auténtico marcado con el número 13 de fecha 13 de julio de 1983, rubricado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor José del Carmen Mora Terrero; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Ordena la continuación del proceso y fija la audiencia para el día Ventidos (22) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, a las nueve horas de la mañana;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua del 22 de junio de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico N. Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, la recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **Único:** Declara nulo el recurso de Casación impuesto por María Isabel Santiago Aquino, contra la Sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. -  
(Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 8**

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1982.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente(s):** Juan Antonio Ovalle.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Inteviniente(s):**

**Abogado(s):**

**REPUBLICA DOMINICANA****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ovalle, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Antonio Ovalle y Mercedes Brito Bruno, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia de fecha 23 de

noviembre de 1981, No. 1760, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Antonio Ovalle, de violar los artículos 1ro. 2do. de la Ley 2402, sobre pensión alimenticia; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia al nombrado Luis Antonio Ovalle, de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro) mensuales, a favor de los menores Edison, Jhody y Leandro Ovalle, procreados con la Sra. Mercedes Brito Bruno; **Tercero:** Se le condena al nombrado Luis Antonio Ovalle, a dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento, se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y se le fija en Noventa Pesos Oro (RD\$90.00), la pensión alimenticia que deberá pagar el señor Luis Antonio Ovalle, a favor de los menores Edison, Jhody y Leandro Ovalle, procreados con la señora Mercedes Brito Bruno; y **TERCERO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio de 1982, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, Sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en

el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Hernández, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1982, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savifión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 9**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago de fecha 22 de marzo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José Antonio Ramos.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Loonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula 94600, serie 31, domiciliado y residente en la Seibita, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 22 de marzo de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado, José Antonio Ramos, inculcado de violación a la ley 2402, en perjuicio de su hija menor Elly María Rosa, en cuanto a la forma por

haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, contra la sentencia de fecha 4-2-83, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago que condenó a dicho recurrente a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y al pago de las costas y una pensión de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) mensuales, **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído del dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago el 4 de Febrero de 1983, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1. 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citado, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenada a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley, 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 22 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1987 N° 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1986

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José E. Acevedo y Seguros Pepín, S.A.,

**Abogado(s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Higinio Noesi González.

**Abogado(s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 21107, serie 28, domiciliado y residente en la Manzana "E" casa No. 1, de la Urbanización Hamara de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de abril de 1987, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el que se proponen los medios que se indicaran más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 27 de abril de 1987, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Súazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., interviniente que es Higinio Noesi González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11782, serie 40, domiciliado y residente en la calle La Fe, Carretera Mendoza, casa No. 8 del Barrio de Villa Faro, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año mil novecientos ochenta y siete 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los seguros interpuestos intervino el fallo ahora

impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 20 de mayo de 1985, a nombre y representación de José Eugenio Acevo, prevenido y persona civilmente responsable; b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 14 de mayo de 1985, a nombre y representación de Higinio Noesi González, contra sentencia de fecha 22 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporaneo; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 20 de mayo de 1985, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepin, S.A., contra sentencia de fecha 22 de abril de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido José Eugenio Acevedo de violación a los artículos 49, 50, 64 de la Ley 241 por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del agraviado Higinio Noesi González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón F. Suazo Rodríguez, contra José Eugenio Acevedo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, como conductor y propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. L02-8475, chasis BH12-007042, amparada por la Póliza No. A-122889/FJ, que causó los golpes y heridas sufridas por Higinio Noesi González, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado José Eugenio Acevedo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar al señor Higinio Noesi González una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el agraviado a consecuencia de accidente; **Tercero:** Se condena a José Eugenio Acevedo al pago de los intereses legales de la suma principal a favor del demandante a título de indemnización supletoria a partir del día del accidente; **Cuarto:** Se condena a José Eugenio Acevedo al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr.

Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta placa No. L02-8475, marca Toyota, causante del accidente, amparada por la Póliza No. A-122889/FJ, vigente al momento del accidente; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Eugenio Acevedo, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente reponsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de instrucción de la causa; Falta de motivos e insuficiencia de los mismos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, que José Eugenio Acevedo recurrió la sentencia del primer grado el 20 de mayo de 1985, según se comprueba por el documento que esta después de la página 21 del expediente sin número. Observarse que en el expediente no existe documento alguno fechado el 24 de abril de 1985, Acto de notificación de la sentencia del Primer Grado a que alude la sentencia recurrida en el primer considerando, no siendo dicho documento sometido al juicio oral, público y contradictorio, de manera que no se discute la notificación de la sentencia de Primer Grado por ante la Jurisdicción del juicio; mal podía la Corte a que declarar inadmisibles por tardío dicho recurso, cuando el recurso se interpuso el 20 de mayo de 1985, no estaba sometido a ningún plazo por lo que el mismo debió ser declarado

regular y válido en la forma de proceder a discutir el fondo del expediente. pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia del Primer Grado de fecha 22 de abril de 1985, le fue notificada al prevenido y persona civilmente responsable José Eugenio Acevedo mediante el acto del 24 de abril de 1985, instrumentado por el Alguacil Agustín García Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de su primo Roberto Antonio Severino, en la casa No. F- No. 1 de la calle Manzana F, Urbanización Hamara de esta ciudad; marcado con el folio No. 15 del expediente, por lo que dicho documento fue sometido a juicio oral, público y contradictorio por ante la Corte a-qua; y el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Eugenio Acevedo contra la sentencia del 22 de abril de 1985 del Tribunal de Primer Grado, lo fue el 20 de mayo de 1985, según certificación de la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que obra en el expediente y no ha sido contravertida, por lo que dicho recurso fue interpuesto después de haber transcurrido diez días de la notificación de la sentencia, fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en sus segundo y tercer medios reunidos alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no tenía elemento de juicio para determinar que la persona que manejaba el vehículo causante del accidente lo era José Eugenio Acevedo, más aún éste ha negado en todas las fases del proceso, éstas aseveración, alegando además, de que el posee varios vehículos y las conducen distintas personas; la Corte a-qua no ponderó este aspecto de las declaraciones del prevenido, las cuales son declaraciones fundamentales que deben incidir en la justa solución del caso; sobre todo si tomamos en consideración que ni el agraviado, ni el policía actuante Cabo, Ismael Antonio Marte, ni el testigo del primer grado Manuel Antonio Castro, pudieron ofrecer ese dato decisivo; por lo que entendemos que faltó instruir la causa; faltaron motivos; faltó

ponderación de hechos decisivos presentes en el expediente y Falta de Base Legal para sustentar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la Corte ~~a~~-qua ponderó en todo su sentido y alcance no solo la declaración del prevenido sino también del agraviado y del testigo, así como del agente de la policía actuante y demás hechos y circunstancias del proceso; y especialmente la negativa del prevenido recurrente de ser el conductor del vehículo que originó el accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Higinio Noesi González, en los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Acevedo y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Eugenio Acevedo al pago de las costas penales y civiles y distrae esta últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída por mí, Secretario General que certifico.-  
(Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 11**

**Sentencia impugnada:** Sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 24 de febrero de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Oscar González Moreno.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Intervinentes(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar González Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula No. 166046, serie 1ra., residente en la calle Eusebio Manzueta No. 15 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en aspecto monto pensión y se le fija una pensión mensual de RD\$50.00 mensuales a partir de la querrela; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en todos sus demás aspectos”:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 5 de abril de 1983, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que exceden de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar González Moreno, contra la sentencia dictada el 24 de febero de 1983, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Oíña.- Octavio Piña Valdez.-

Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Pascual Emilio Hernández, Miguel Angel Rosario Vargas y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Aleja González.

**Abogado(s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde Celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Emilio Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle José Soriano No. 4, La Victoria, cédula No. 68932 serie 1ra., Miguel Angel Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Soriano No. 4 La Victoria, cédula No. 25606 serie 56; y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655 serie 55, en representación de los recurrentes en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: a) mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de base legal, de calidad e incompetencia; Violación de leyes especiales y constitucionales, Falta de motivos, motivos, falsos, oscuros, incongruentes etc.; Violación del derecho de defensa y otros que se dirán en su oportunidad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 12 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655 serie 55 en representación de los recurrentes en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de derecho, c) Violación de leyes especiales y constitucionales, falta de motivos, motivos falsos oscuros incongruente, etc.; Desconocimiento de documentos y fallo extra petita etc., d) Violación del derecho de defensa y otros que se dirán en su oportunidad;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de mayo de 1987, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47;

Visto el escrito del 15 de mayo de 1987, de la interviniente Aleja González, dominicana, mayor de edad, ama de casa, domiciliada y residente en el paraje La Virgen, La Victoria, Distrito Nacional, cédula No. 12449, serie 3; suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 14 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Bruno Aponte y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 13 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente:

**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de septiembre del 1980 por los nombrados Pascual E. Hernández Soriano y Miguel Angel Rosario Vargas, por haber sido hecho fuera del plazo legal; y regular en cuanto a la forma el recurso interpuesto en la misma fecha por la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 13 del mes de agosto de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Pascual E. Hernández Soriano, de generales anotadas de ocasionarles contusiones y laceraciones diversas (hay dificultad a la marcha) curable después de veinte y antes de treinta días, al menor Félix González, mientras conducía el carro marca Datsun, con placa No 202 612, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la Sra Aleja González, en su calidad de madre y tutora del menor Felix González, por conducto de sus abogados constituido Dres Ramón E. Suazo Rodríguez y Néelson Eddy Carrasco en contra de los Sres Pascual E. Hernández Rosario y Miguel Angel Rosario Vargas, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena a los Sres

Pascual E. Hernandez Soriano, y Miguel Angel Rosario Vargas, al pago solidario de las sumas de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil legalmente constituida como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por el menor Félix González reteniendo faltas de la víctima, en el accidente ya descrito, en sus calidades de conductor del vehículo y por su hecho personal del primero y como persona civilmente responsable del hecho de última; **Cuarto:** Condenar a los señores Pascual E. Hernández Soriano y Miguel Angel Rosario Vargas, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en favor de los abogados constituidos Dres. Néelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia oponible, común y ejecutoria en su aspecto civil a la Cia. de Seguros Pepin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Por haber sido hecho éste último de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica en su ordinal tercero la sentencia apelada, en el sentido de aumentar a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) la indemnización a pagar a la señora Aleja González en su calidad indicada por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar la Corte esta suma más ajustada en equidad con los daños causados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Pascual E. Hernández Soriano, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Miguel Angel Rosario Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de que lo accesorio sigue lo principal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos confusos e insuficientes.

Desnaturalización de las declaraciones del prevenido. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la interviniente solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Emilio Hernández y Miguel Angel Rosario, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido Pascual Emilio Hernández y a la persona puesta en causa como civilmente responsable Miguel Angel Rosario, el 21 de mayo de 1983 y éstas declararon su recurso en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1983, por tanto lo hicieron dentro del plazo de diez días que para interponerlo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no procede declarar la inadmisibilidad pedida por la interviniente;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que el alguacil para notificar la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de 13 de agosto de 1980, se trasladó a la casa No. 4 de la calle José Soriano de La Victoria, domicilio del prevenido y en el mismo lugar notificó a Miguel Angel Rosario Vargas, persona civilmente responsable en la persona que Miguel Angel Rosario Díaz, quién declaró ser su hijo, sin que dicha persona civilmente responsable tuvieron domiciliada en ese lugar que luego de transcurridos 21 días, de esas notificaciones fue cuando le notificó la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., es decir cuando habían transcurrido los plazos prescritos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para que el prevenido y la persona civilmente responsables interpusieran el recurso de apelación, que al notificar la decisión intervenida en fechas distintas a las partes en causa, se ha violado el derecho de defensa de la aseguradora pues ella es la que asume la defensa en justicia tanto del prevenido como la de su asegurado y al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido y de la persona civilmente

responsable la sentencia es definitiva respecto de ellas y por esto limita su defensa por ante la Corte de Casación, por lo que la misma debe ser casada; pero

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que en todo curso del proceso Miguel Angel Rosario Vargas, persona civilmente responsable, fue emplazada en la calle José Soriano No. 4 de La Victoria y en esa virtud asistió o fue representada en las audiencias que celebró el tribunal de primer grado, sin que en las mismas indicara otro domicilio, por tanto no se ha violado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al notificarle la sentencia en ese lugar; por otra parte la Ley no exige que la sentencia sea notificada a cada una de las partes en la misma fecha, por tanto los intervinientes al notificar la sentencia al prevenido, a la parte civilmente responsable y a la entidad aseguradora en fechas distintas no han violado el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que nada les impedía a cada uno de ellos interponer su recurso separadamente, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que el accidente en el cual resultó lesionado con laceraciones y contusiones diversas el menor Félix González, se produjo mientras el conductor Pascual Emilio Hernández transitaba de Norte a Sur por la carretera de La Victoria a Santo Domingo, en el paraje La Virgen y salieron intempestivamente, tres jóvenes, uno de ellos con un pañuelo amarrado a la cara y se lanzaron a cruzar la vía y no obstante el prevenido maniobraran le resultó imposible evitar el accidente, que el tribunal **a-quo** no examinó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, además la sentencia no contiene una relación de los hechos objeto de la prevención ni los motivos que justifiquen su dispositivo, que en la misma se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y por tanto debe ser casada; pero

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 de agosto de 1979, mientras Pascual E. Hernández Soriano, conducía de Norte a Sur el automóvil placa

No. 202-612 por la carretera de La Victoria a Santo Domingo, al llegar al paraje La Virgen atropelló al menor Félix González, causándole lesiones que curaron de 20 a 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia tanto de la víctima como la del prevenido recurrente consistiendo la de éste en no detener su vehículo para evitar atropellar a Félix González, no obstante haberlo visto cuando cruzaba la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente formó su convicción en las declaraciones dada por el ante Policía Nacional y ante los Jueces del fondo, dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y al declarar que la víctima también había concurrido con su falta a la ocurrencia del accidente ponderó, la conducta de éste además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan en síntesis: que es evidente la falta de motivos en cuanto a la asignación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida, ya que se estableció que fue la imprudencia cometida por la víctima la causante del accidente, que la falta de prueba y de motivos del supuesto perjuicio sufrido por la parte civil, en la decisión impugnada se ha incurrido en el vicio denunciado y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para acordar en cada caso las indemnizaciones solicitadas por la personas constituidas en parte civil, que la Corte **a-qua** al aumentar la suma fijada por la juez del primer grado a RD\$1,000.00 tomó en cuenta la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y consideró que esta suma estaba más acorde con los daños y perjuicios sufridos por la víctima, suma ésta que la Suprema Corte de Justicia no estima irrazonable, dado el tiempo de curación de las lesiones sufridas por el agraviado, en consecuencia en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denun-

ciadas y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio los recurrentes alegan en síntesis: que es contrario al derecho que luego de que una tribunal considera como justa y equitativa una suma como pago de una indemnización complementaria a base de intereses legales, que al pago de intereses sólo concierne a sumas ciertas y fijas debidas en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de un delito, en consecuencia la sentencia impugnada ha violado el artículo 1153 del Código Civil y debe ser casada; pero

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para acordar intereses en favor de las personas constituidas en parte civil como indemnización suplementaria, lo que es posible aún cuando se trate de un crédito que tiene por base un hecho delictual y si dichos intereses han sido solicitados por dichas parte examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aleja González, en los recursos de casación interpuestos por Pascual Emilio Hernández, Miguel Angel Rosario y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Pascual Emilio Hernández, al pago de las costas y a éste y a Miguel Angel Rosario al pago de las civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 13**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de marzo de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Arnaldo R. Ventura Camilo, Juan Augusto Portorreal y Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** José Rafael Tapia.

**Abogado(s):** Dr. Germo A. López Quiñones, no compareció;

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arnaldo R. Ventura Camilo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5 No. 17 Ensanche La Paz, de esta ciudad, cédula No. 343134 serie 1ra., Juan Augusto Portorreal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Lira No. 8, El Vergel de esta ciudad y Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1987 a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 7 de septiembre de 1987, del interviniente José Rafael Tapia, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 413 Ensanche Piantini de esta ciudad, cédula No. 44659 serie 47, suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se propone consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Pérez Gómez, en fecha 25 de septiembre de 1986, a nombre y representación de Arnaldo R. Ventura Camilo, contra sentencia de fecha 22 de julio de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el

Lic. José Pérez Gómez, en fecha 25 de diciembre de 1986, a nombre y representación de Juan Augusto Portorreal y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 22 de julio de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Arnaldo Ventura Camilo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Arnaldo R. Ventura Camilo de generales que constan culpable de violación a los artículos 64 inciso a) 74 letra b) y 49 letra c) de la ley 241 de Tránsito y Vehículos, en consecuencias se le condena a sufrir Seis (6) meses de prisión correccional y las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado José Rafael Tapia, de generales que constan no culpable, y en consecuencia se le descarga por no haber violado la ley 241 las costas sean declaradas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en apcte civil interpuesta por el señor José Rafael Tapia, a través de su abogado Dr. Geramo López Quiñones, en contra de Arnaldo R. Ventura Camilo y Juan Augusto Malazar, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Arnaldo R. Ventura Camilo y Juan Augusto Portorreal Malazar, en sus expresadas calidades, al pago de lo siguiente: a) Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) a favor de José Rafael Tapia, divididos en la forma siguiente RD\$10,000.00 a título de indemnización por los daños materiales como consecuencia de las roturas y desperfectos mecánicos de su vehículo de motor, Honda placa M02842 para el año 1985, incluyendo lucro cesante, daños emergente y depreciación; b) a los intereses legales que genera la suma antes mencionada a favor del mismo reclamante a título de indemnización supletoria computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso distraídas a favor del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan Augusto Portorreal

Malazar para amparar el vehículo Toyota, chasis No RK10112305, según póliza No. A1-899-2, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 reformado de la ley No. 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor limitado al monto de su responsabilidad contractual', **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Arnaldo R. Ventura Camilo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en su inicio a) y la Corte Obrando por Propia autoridad y contrario imperio fija las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de José Rafael Tapia, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales por éste sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente; y b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo motor Honda placa No. M02-8242, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **QUINTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Arnaldo R. Ventura Camilo, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Augusto Portorreal Malazar, al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud en la ley 4117 y 126 Sobre Seguros privados'';

Considerando, que Juan Augusto Portorreal y Seguros San Rafael C por A. en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de junio de

1985, en horas de la tarde mientras el prevenido recurrente conducía de Oeste a Este por la calle José Contreras la camioneta placa No. C01-1591, al llegar a la intersección con la calle Elvira de Mendoza se produjo una colisión con la motocicleta No. M02-8242 conducida por José Rafael Tapia de Sur a Norte por esta última calle resultando éste con lesiones curables entre 30 y 45 días, b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo o reducirla en una curva y cuando ya la motocicleta conducida por el agraviado estaba terminando de cruzar la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) de dichos textos legales con prisión de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Arnaldo R. Ventura Camilo, a sufrir 6 meses de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a José Rafael Tapia, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido Arnaldo R. Ventura Camilo, a pagar esas sumas en favor de dicha parte civil constituida a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguna que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Tapia en los recursos de casación interpuesto por Arnaldo R. Ventura Camilo, Juan Augusto Portorreal y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación Santo Domingo el 16 de Mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Augusto Portorreal y Seguros San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Arnaldo R. Ventura Camilo y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Juan Augusto Portorreal al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael C. por A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 14**

**Senencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1984.

**Materia:** Penal.

**Recurrente(s):** Francisco Díaz Luna, Euribiades Santana Peña y Pedro de los Santos Valerio.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz Luna, Euribiades Santana Peña y Pedro de los Santos Valerio, dominicanos, mayores de edad, de generales ignoradas, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Santana Peña, en fecha 16 de enero del 1984, a nombre y

representación de Francisco Díaz Luna, Euribiades Santana Peña y Pedro Domingo Santos Valerio, contra la sentencia dictada en fecha 23 de agosto de 1983 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Dr. José. A. Santana Peña, abogado defensor de los prevenidos Francisco Díaz (a) Nenenito, Euribiades Santana Peña, Pedro Santos Valerio, en el sentido de que se declara nula la querrela presentada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landraux, a nombre y representación de Miguel Nayp Reyaime, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Reserva las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Ordena la constitución de la presente causa seguida contra los nombrados Francisco Díaz (a) Meneito, Euribiades Santana Peña, Pedro Santos Valerio, prevenidos del delito de violación a los artículos 184 y 307 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Nayp Reyaime; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Díaz (a) Meneito, Euribiades Santana Peña, Pedro Domingo Santos Valerio, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de esta últimas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la devolución del expediente al tribunal de 1ro. grado a fin de conocer el fondo del proceso.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 15 de septiembre de 1986, a requerimiento de los recurrentes Franciscos Díaz Luna, Euribiades Santana Peña y Pedro de los Santos Valerio, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dic-

tada en dispositivo obvio que no contiene motivación alguna respecto de lo decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1984 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara la costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Leopoldo Rodríguez, Manuel Heredia, Octavio Navarro y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. José María Torres.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 9410, serie 68, domiciliado en la casa No. 3, de la calle Enriquillo de Villa Altigracia; Manuel Antonio Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10249, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 33 de la calle Restauración de Villa Altigracia, y la Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliado en la casa No. 216 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 9 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Danilo E. Santana, cédula No. 7785, serie 23, en representación de Leopoldo Rodríguez, Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, y Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 16 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31 abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1968, de Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro., de diciembre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervenido la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa R., en nombre y representación de Leopoldo Rodríguez, Manuel Antonio Navarro y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), en fecha 26 de febrero de 1984, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leopoldo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de octubre de 1983 para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Leopoldo Rodríguez, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional; RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa y suspensión de la licencia de conducir por un

período de seis (6) meses; **Tercero:** Se condena al nombrado Leopoldo Rodríguez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ramón María Peña López, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga por no haberlos cometidos; se declara las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra los señores Leopoldo Rodríguez, como prevenido y Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, como persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los nombrados Leopoldo Rodríguez y Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del señor Ramón María Peña López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Leopoldo Rodríguez y Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, computándose a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los señores Leopoldo Rodríguez y Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículo de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el Ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida en cuanto a la prisión y a la suspensión de la licencia y se condena solamente al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicano); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDONCA), entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena a los señores Leopoldo Rodríguez y Manuel Antonio Heredia de Jesús y/o Octavio Navarro, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene ninguna ponderaciones que constan en el acta policial, prestadas por el ciclista que sufrió el accidente, de que este se debió a que el ciclista Ramón María Peña penetró en el carril por donde transitaba el automóvil manejado por Leopoldo Rodríguez, lo que demuestra que la Corte **a-qua** no examinó la falta de la víctima en el accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que mientras Leopoldo Rodríguez conducía el automóvil, placa P01-0190, propiedad de Manuel Antonio Moreta, de Oeste a Este por la Avenida “27 de Febrero” de esta ciudad se produjo una colisión con la bicicleta conducida en la misma dirección por Ramón María Peña, resultando éste último con lesiones curables después de los 45 y antes de los 60 días; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Leopoldo Rodríguez, quien conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo para evitar la colisión; que por tanto, es evidente que, la Corte **a-qua**, al declarar a Leopoldo Rodríguez único culpable del accidente examinó la conducta de la víctima en el mismo; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una completa y detallada expresión de los

hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinente que han permitido a La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles en vista de que no existe parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Rodríguez, Manuel Heredia, Octavio Navarro y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Leopoldo Rodríguez al pago de las costas penales.

Fdos. - Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Albuquerque C. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Bruno Aponte Cotes. - Federico N. Cuello López. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. - Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 16**

**Sentencia impugnada:** 4ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, de fecha 12 de febrero de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Braulio Ignacio Alcántara, Ramón David Martínez M. y/o Ralf Grumer y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Ubaldo Polanco Polanco.

**Abogado(s):** Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sutinuto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Ignacio Alcántara, dominicano, mayor de edad, Ramón David Martínez M, dominicano, mayor de edad, Ralf Grumer, dominicano, mayor de edad y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo de copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, el 19 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Manuel del L. Pérez C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 5 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez C., abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 5 de septiembre del 1986, firmado pro el Dr. Rafel M. Rodríguez Herrera, cédula No. 22872, serie 12, abogado del interviniente, Ubaldo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3054, serie 72, domiciliado en la casa No. 150 de la calle "15" del Barrio "El Ciruelito" de Santiago;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 del 1968, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que los vehículos resultaron con desperfectos el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nom-

brado Braulio Ignacio Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 17370, serie 48, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 41 de Villa Francisca, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha Diecinueve (19) de diciembre del año 1984, marcada con el No. 7755, cuyo dispositivo dice así: **Fallo: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Braulio Ignacio Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal, se condena a un mes de prisión por violar los artículos 65 y 89 de la Ley 241, y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ubaldo Polanco Polanco, por considerar que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se descarga de los hechos puestos a su cargo, y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ubaldo Polanco Polanco, contra Ramón David Martínez Medina y/o Ralf Grumer, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de RD\$5,000.00 (Cinco Mil pesos) a favor de dicha parte civil por los daños sufridos por esta en el citado accidente; se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y además al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por avanzarla en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible esta sentencia de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes dicha sentencia No. 7755 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha Diecinueve (19) de diciembre de 1984";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación; Falta de la constancia en la sentencia impugnada de que ésta fue dictada en audiencia.- Falta de motivos.- Falta de prueba de la propiedad del vehículo accidentado;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, los siguiente: a) que no consta en el fallo impugnado que fuera leído en audiencia

pública como lo exige la Ley; b) que al acta de la Policía no fue sometida a debate, o al menos, ello no consta en los motivos de la sentencia impugnada; c) que en dicho fallo no se hace una exposición de los hechos y una descripción de los daños sufridos por el vehículo del recurrente; d) que en el expediente no consta que Ubaldo Polanco Polanco fuera dueño del vehículo accidentado; por lo que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil; pero

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos de los recurrentes: que al pie de la sentencia existe una certificación del Secretario de la Cámara **a-qua** que dice así: "que la presente sentencia ha sido dada y firmada por la Juez Presidente que figura en el encabezamiento, el mismo día, mes y año arriba expresados, la fue leída por mí, Secretario que certifico"; que no hay duda de que se trata de un error material que consistió en haber omitido decir que dicha sentencia fue leída en audiencia pública;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos; que los jueces no están obligados a someter a debate el acta de la Policía levantada con motivo del accidente, salvo que las partes lo promuevan, y, en la especie, los recurrentes no han probado que hicieran alguna impugnación o alegato contra el acta de la Policía;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que en uno de los considerandos, de la sentencia impugnada consta que el vehículo del interviniente, Ubaldo Polanco Polanco, resultó con abolladura del bomper delantero, del bonete, del chasis, radiador, catre, guarda lodo delantero izquierdo, rotura del limpiavidrios del tren delantero, parrilla y otros daños; por lo que han sido descritos suficientemente dichos daños;

Considerando, en cuanto el alegato de la letra d) que los recurrentes no presentan este alegato por ante la Corte **a-qua**, como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada; por lo que al ser presentado por primera vez ante esta Corte constituye un medio inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos de la sentencia alegada por los recurrentes: que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como

Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ubaldo Polanco y Polanco en los recursos de casación interpuestos por Braulio Ignacio Alcántara, Ramón David Martínez M., Ralf Grumer y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de febrero de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Braulio Ignacio Alcántara al pago de las costas penales, y a Ramón David Martínez., y a Ralf Grumen al pago de las costas, con distracción, estas últimas en favor del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 17**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de oct. 1985

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado (s):** Lic. Xiomara Silva de Rodriguez, no compareció;

**Recurrido (s):** Aurelio A. Pérez y Comp.

**Abogado (s):** Compareció el Dr. Clyde E. Rosario.

**Interviniente (s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdéz, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebras sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1987, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.; entidades de la República Dominicana, ambas con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Visto el memorial de las compañías recurrentes suscrito por su abogado Lda. Xiomara Silva de Rodriguez, con estudio Ad-Doc en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad;

Oído al Dr. Domingo Rafael Vasquez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 69935, serie 31, domiciliado y

residente en Santiago y con estudio Ad-Doc en la Avenida Independencia No. 1073 de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurridos Aureliano Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, Comerciante, cédula No. 50603, serie 31, Rafael Adriano Morón, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 100496, serie 31, Diogenes Emilio Bautista, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 6768, serie 73, Trinidad Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 6558 serie 73 y Ramona Azcona, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula No. 80125, serie 31, todos domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrentes suscrito por su abogado constituida el 23 de diciembre de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio; Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Falta de Base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado el 31 de enero de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richies Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes, Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las Compañías recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada ; en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Aureliano Antonio Pérez, Rafael Adriano Morón Tarez, Diogenes Emilio Bautista, Trinidad

Espinal Rodríguez y Ramona Azcona contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 21 de febrero de 1984 con el siguiente dispositivo:

**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir;

**Segundo:** Declara regular y válida la parte demandada en intervención forzada intentada por los señores Aureliano Antonio Pérez, Adriano Morón Taveras, Diogenes Emilio Bautista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Azcona, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.;

**Tercero:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, señores Aureliano Antonio Pérez y Comparte, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de: CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00) en favor del señor Aureliano Antonio Pérez, TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor del señor Adriano Moran Tavez, CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) en favor de Diogenes Emilio Bautista, Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Trinidad Espinal Rodríguez, y una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Ramona Azcona, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho incendio;

**Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria;

**Quinto:** Condena a la parte que suscumben, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Vásquez, quien las está avanzando en su mayor parte;

**Sexto:** Comisiona, al Ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la Corporación

Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia comercial No. 15, dictada en fecha 21 del mes de febrero del año 1984, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de los señores Aureliano Pérez, Rafael Adriano Moran Tavarez, Diogenes Emilio Bautista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Ascona y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y condena su distracción en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, de su único medio de casación las Compañías recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que tanto en la sentencia del Tribunal de Primer Grado como en la de la Corte de Apelación apoderada del recurso, en violación al artículo 1315 del Código Civil, los jueces no tomaron en consideración los documentos sometidos al debate ni las declaraciones de la testigo presentada por los demandantes, no ponderandolas suficientemente como para servir de base a una sentencia condenatoria, que no se describen los documentos aportados por los demandantes cuyos argumentos no satisfacen los requisitos legales establecidos por el artículo 1315 del Código Civil; b) que los demandantes no precisaron ni probaron cual fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda está a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la relación de causa a efecto de la intervención de la cosa inanimada con el daño que los demandantes recibieron y cuya reparación pecuniaria reclaman a la Corporación Dominicana de Electricidad; que en consecuencia el fallo impugnado carece de base legal en violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil por lo que el mismo debe ser casado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte

**a-qua** dio por establecido al fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción del proceso que el incendio se originó en los almacenes del tendido eléctrico que conducían el fluido a la casa marcada con el No. 212 de la calle 5 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros que en calidad de inquilinos ocupaban los demandantes recurridos, circunstancia ésta avocada por las declaraciones de la testigo del informante, declaraciones estas que fueron debidamente ponderadas por la Corte **a-qua** a la que dio su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido que los alambres del tendido eléctrico son propiedad de la Compañía Corporación Dominicana de Electricidad, los que utiliza para la distribución del fluido eléctrico que vende a sus abonados, los cuales por su peligrosidad la mencionada empresa está en la obligación de mantener una vigilancia permanente, así como un adecuado mantenimiento para evitar su deterioro capaz de provocar la destrucción de las viviendas o residencias a que están conectados ocasionando perjuicios a los usuarios como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna, por lo que los vicios denunciados por las recurrentes en el alegado que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de Octubre de 1985, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Rafael Vasquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E Ravelo de la

Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richies Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1985.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Rafaela Soto Montilla, Rafael Soto Montero y Seguros San Rafael, C por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Eladio Norberto García.

**Abogado(s):** Dr. Darío Dorrejo Espinal

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafaela Soto Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 342149, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 156 de la calle José Contreras de esta ciudad; Rafael Soto Montero, dominicano mayor de edad domiciliado y residente en la casa No. 156 de la calle precitada, propietario y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de julio de 1985, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente Eladio Norberto García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 92790, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle 29 del Esnanche La Fe de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio de 1985 a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 12 de septiembre de 1986 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 57 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es

el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 15 de febrero de 1984, a nombre y representación de Refaela Soto Montilla, Rafael Soto Montero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 24 de enero de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y declara a la nombrada Refaela Soto Montilla, culpable de violación de los artículos 49 letra C de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Eladio Norberto García; Segundo: Condenar y condena a la nombrada Refaela Soto Montilla, a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condenar y condena a Refaela Soto Montilla, al pago de las costas; Cuarto: Declarar y declara al coprevenido Eladio Norberto García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley 241; Sexto: Declarar y declara las costas de oficio; Séptimo: Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Eladio Norberto García, por intermedio de su abogado constitución en parte civil, hecha por Eladio Norberto García, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra los señores Refaela Soto Montilla, por su hecho personal y Rafael Soto Montero, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; Octavo: En cuanto al fondo condenar y condena a Refaela Soto Montilla y Rafael Soto Montero, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor del señor Eladio Montero García, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del mencionado accidente; Noveno: Condenar y condena a Refaela Soto Montilla y Rafael Soto Montero, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; Décimo: Condenar y condena a Refaela Soto Montilla y Rafael Soto Montero, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en tavor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo. Primero: Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad

aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, según póliza de seguros No. A L—60335, con vigencia hasta el día 16 de marzo del 1983, puesta en causa conforme lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Rafaela Soto Montilla, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsables Rafael Soto Montero, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños";

Considerando, que el recurrente Rafael Soto Montero, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y es obvio que los recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara Penal **a-qua**, para declarar culpable a la recurrente Rafaela Soto Montilla, única culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las dos de la tarde del 23 de febrero de 1983, mientras la camioneta placa No. LO1-7390, conducida por la prevenida recurrente, transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle José Contreras de esta ciudad, al tratar de entrar a su residencia en el No. 156, de esa calle se produjo una colisión con el motor placa No. 0-25400 que conducido por Eladio M. García Fernández transitaba por la misma dirección y vía; b) que a consecuencia del accidente Eladio M. García Fernández sufrió lesiones curables en 30 días; c) que este accidente se debió a la imprudencia de la prevenida Rafael Soto Montilla, quien al hacer un giro hacia la

derecha para penetrar a su residencia, no hizo las señales correspondientes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes o heridas involuntarios previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 precitada, y sancionado por el párrafo de la letra (C) de dicho texto legal con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo dure 20 días o más; que la Cámara **a-qua** al condenar a Rafaela Soto Montilla al pago de una de Doscientos Pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que de igual manera la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Eladio Norberto García daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Norberto García, en los recursos de casación interpuestos por Rafaela Soto Montilla, Rafael Soto Montero y San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declarar nulos los recursos de Rafael Soto Montero y la San Rafael C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Rafael Soto Montilla y la condena al pago de las costas penales, y a ésta y Rafael Soto Montero al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de octubre de 1984.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente (s):** Rafael de la Cruz Rodríguez, Lorenzo Abréu Caraballo y Unión de Seguros C. por A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** José Avelino Tiburcio y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Artagnan Pérez Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la Sección Malena del Municipio de San Francisco de Macorís; Lorenzo Abréu Caraballo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Obdulio Jiménez, Jarabacoa y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1984; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra. en representación de los recurrentes, en la que no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 17 de enero de 1986, de los intervinientes José Avelino Tiburcio, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Avenida de La Confluencia No. 69 de la ciudad y municipio de Jarabacoa, cédula No. 120 serie 50; Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, soltero, licenciado en Letras, domiciliado en Jarabacoa, cédula No. 9312, serie 54; Elda María Tiburcio Domínguez, soltera, de los oficios del hogar, domiciliada en Jarabacoa, cédula 11098, serie 50; María Lourdes Tiburcio Domínguez, soltera, no trabaja, domiciliada en Jarabacoa, Perseverancia Tiburcio Domínguez; casada, maestra normal, domiciliada en Jarabacoa, cédula 570, serie 50; María Evangelista Tiburcio Domínguez, casada, maestra normal primaria, domiciliada en Jarabacoa, cédula 8657, serie 50; Yolanda Tiburcio Domínguez, casada, Licenciada en Orientación, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 5266, serie 50; Guinalda Altigracia Tiburcio Domínguez, soltera, licenciada en trabajo social, domiciliada en Puerto Plata, cédula N°. 73308, serie 31; Bernarda Tiburcio Domínguez, soltera, estudiante, domiciliada en Santiago de los Caballeros, cédula No.9033, serie 50; Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado en Jarabacoa, cédula No.16496, serie 50; Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, casado, comerciante, domiciliado en Jarabacoa, cédula 11641, serie 50; suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de diciembre del corriente año mil novecientos ochenta y siete (1987), por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967,

de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia del 5 de diciembre de 1977, de la Corte de Apelación de La Vega y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Dr. Manuel Alcides Reyes Cuevas, las partes civiles constituidas Eleodoro Tiburcio, cónyuge superviviente, José Avelino Tiburcio, Yolanda Tiburcio, Yolanda Tiburcio Domínguez, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Elda María Tiburcio Domínguez, María Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María Evangelista Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, y Bernarda Tiburcio Domínguez, hijos de Braudelinda Domínguez fallecida en el accidente y Eleodoro Tiburcio cónyuge superviviente de Catalina Domínguez también fallecida en el accidente y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, hijo de Catalina Domínguez, la persona civilmente responsable Lorenzo Abréu Caraballo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 694, de fecha 2 de junio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, de violar la Ley No.241, en perjuicio de Catalina Domínguez y Braudelina Tiburcio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles formuladas por los señores

José Avelino Tiburcio, Yolanda, Nelson Nicandro, Eida María, María Lourdes, Perseverancia, María Evangelista, Guinalda Altigracia y Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, el primero en su calidad de esposo superviviente de Braudelinda Domínguez y los restantes de hijos legítimos; Eleodoro Tiburcio y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, el primero en su calidad de esposo superviviente de Catalina Domínguez y el último de hijo legítimo de los anteriores en contra de Lorenzo Abréu Caraballo y la Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado Dr. Artgnan Pérez Méndez, por haber sido intentadas conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael de la Cruz Rodríguez y a Lorenzo Abréu Caraballo al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada una de las partes civiles constituidas por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **QUINTO:** Se condena además a Rafael de la Cruz Rodríguez y a Lorenzo Abréu Caraballo, solidariamente al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Cía. Aseguradora Unión de Seguros C. por A., por falta de comparecencia; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de la garantía por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, la persona civilmente responsable Lorenzo Abréu Caraballo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; **PRIMERO:** **TERCERO, CUARTO,** a excepción en este de la distribución de las indemnizaciones que se hace de la siguiente manera: a) para Eleodoro Tiburcio y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, esposo e hijo supervivientes respectivamente de Catalina Domínguez de Tiburcio, muerta en el accidente, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); y b) para José Avelino Tiburcio, Yolanda Tiburcio Domínguez, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Eida María Tiburcio, María Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María

Evangelista Tiburcio Domínguez Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez y Bernarda Tiburcio Domínguez, el primero esposo y los demás hijos respectivamente de Braudelina Domínguez, fallecida en el accidente, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; y confirmar además el Quinto y Séptimo; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Abréu Caraballo a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1984, y cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Abréu Caraballo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles; d) que sobre envió la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Rafael de Js. Rodríguez, prevenido, Lorenzo Abréu Caraballo, persona civilmente responsable y la Cía Unión de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien actúa a nombre y representación de José A. Tiburcio, Yolanda, Nelson, Elda María, María Lourdes, Perseverancia, María Ana Leticia, Guinalda Altagracia, Bernarda, Pablo, Enmanuel, Eleodoro y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia No.694 de fecha 2 de junio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, de violar la Ley 241, en perjuicio de Catalina Domínguez y Braudelina Tiburcio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por los señores José Avelino, Tiburcio, Yolanda, Nelson Nicandro, Elda María, Lourdes, Perseverancia, María Evangelista, Guinalda Altagracia y Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, el primero en su calidad de esposo superviviente de Catalina Domínguez, y el último de hijos legítimos de los anteriores, en contra de Lorenzo Abréu Caraballo y la Unión de Seguros C. por A., a través de su abogado Dr. Artagnan Pérez M., por haber sido intentada conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael de la Cruz Rodríguez, y Lorenzo Abréu Caraballo, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) para cada una de las partes civiles constituidas, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **Quinto:** Condena además a Rafael de la Cruz Rodríguez, y a Lorenzo Abréu Caraballo, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma a partir de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Cía., aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la garantía; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Cía. aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) para cada una de dichas partes civiles constituidas, por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes

para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las mencionadas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Lorenzo Abréu Caraballo, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que Lorenzo Abréu Caraballo y Unión de Seguros C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa; a) que el 19 de junio de 1976, en horas de la tarde mientras Rafael de la Cruz Rodríguez conducía la camioneta placa No. 519-234 de Norte a Sur por la Avenida de la confluencia de Jarabacoa, atropelló a Catalina Domínguez y Braudelina Domínguez, quienes resultaron con golpes y heridas que les produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo con desperfectos mecánicos, lo que le impidió controlarlo irrumpiendo en la acera por donde se encontraban las víctimas a quienes pasó por encima la camioneta citada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el Inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.000, que al confirmar la sentencia de los jueces del fondo que lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecidos que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a José Avelino Tiburcio, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Elda María Tiburcio Domínguez, María

Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María Evangelista Tiburcio Domínguez, Yolanda Tiburcio Domínguez, Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, Bernarda Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, Eleodoro Tiburcio Domínguez, y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de dichas partes civiles a títulos de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Avelino Tiburcio, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Elda María Tiburcio Domínguez, María Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María Evangelista Tiburcio Domínguez, Yolanda Tiburcio Domínguez, Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, Bernarda Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, Eleodoro Tiburcio, Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael de la Cruz Rodríguez, Lorenzo Abréu Caraballo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Rafael de la Cruz al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Artagnan Pérez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Co-



**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Mario Ramírez Montero y San Rafael C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Juan Antonio Vásquez,

**Abogado(s):** Dres. Manuel Labour y Manuel E. Cabral Ortiz.

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125 de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Apelación interpuestos por Salvador Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 53111, serie 16, domiciliado y residente en la calle Paraguay, casa No. 106, de esta ciudad, Mario Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4812, serie 16, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, casa No. 120, de esta ciudad, y la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., con asiento social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada el 5 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 3 de octubre de 1986, firmado por sus abogados Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3 y Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1984, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fer-

nández, en fecha 15 del mes de junio del 1984, a nombre y representación de Salvador Ramírez M., Mario Ramírez M., persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de junio del 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto del coprevenido Salvador Ramírez Montero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Salvador Ramírez M., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 5311-16, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 106 ciudad, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra (c) de la Ley No. 241, 191 y 194 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor), golpes y heridas curables en seis (6) meses en perjuicio de Juan A. Vasquez y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Ant. Vasquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27186, serie 31, domiciliado y residente en la calle Monte Cristy No. 25 de esta ciudad, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Juan Ant. Vasquez, por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo, se condena a Salvador Ramírez Montero, por su hecho personal y Mario Ramírez Montero, como persona civilmente responsable, al pago de conjunto y solidariamente de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de Juan Antonio Vasquez por los daños recibidos tanto físicos como morales como por la destrucción de la bicicleta; **Séptimo:** Se condena a Salvador Ramírez Montero, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, se condena al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Manuel Labour y Manuel E. Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Octavo:** Se declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la Póliza por

ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ramírez Montero por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los Ordinales 2do. y Sexto de la sentencia recurrida, y la Corte obrando propia autoridad y contrario imperio, suspende la prisión y rebaja la indemnización civil de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a RD\$8,000.00 (Ocho Mil pesos Oro), por estar más acorde; **CUARTO:** Conformada en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Salvador Ramírez Montero, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

**En Cuanto a los recurso de Mario Ramírez Montero y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,**

Considerando, que Mario Ramírez Montero, persona civilmente responsable y La Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarado nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Salvador Ramírez Montero.-**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6:45 de la tarde del 3 de marzo de 1980, mientras el automóvil placa número P96-138 conducido por Salvador Ramírez Montero,

transitaba de Este a Oeste por la Avenida 27 de febrero de esta ciudad al llegar al Rancho la Campana se produjo una coalición con una bicicleta conducida por Juan Antonio Vásquez, que transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia de ese accidente resultó Juan Antonio Vásquez con lesiones corporales que curaron en seis meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener una razonable distancia con el vehículo que lo precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, Pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a RD\$100.00, pesos de multa y seis meses de prisión la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil Juan Antonio Vásquez, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, a título de indemnización, hizo correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Salvador Ramírez Montero, Mario Ramírez Montero y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mario Ramírez Montero y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Salvador Ramírez Montero; **Cuarto:** Condena a Salvador Ramírez Montero al pago de las costas penales y a éste y a Mario Ramírez Montero a las civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Doctores Manuel Labour y Manuel E. Cabral Ortiz, abogado del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 21**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1985.

**Recurrente(s):** Pedro Blanco Rosario, Víctor Alberto Mejía Peguero y la Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):** Claudio A. Olmos Polanco.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Altagracia Santana.

**Abogado(s):** Dr. Manuel B. Montes de Oca S.

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte y Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula Número 38344, serie 56 domiciliado y residente en la calle Alberto Defilló, casa Núm. 225, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, Víctor Alberto Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan, casa Núm. 267, del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula Núm. 190593, serie 1ra., y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa Núm.

263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Octava Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 29 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco cédula Núm. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de octubre de 1986, firmado por su abogado Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula Núm. 13607, serie 12, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula Núm. 5265, serie 4, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, casa Núm. 13 del Barrio Sabana Perdida, de esta ciudad, firmado por su abogado R. Manuel B. Montes de Oca S.;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1937;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en que no hubo lesiones corporales sino desperfectos en los vehículos el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Grupo número 3 dictó el 11 de abril de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLO: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Pedro Blanco Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal y se declara culpable de violar los artículos 65 y 96 de la ley 241 y se condena a un mes de prisión y costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga a Tomás Santana, por no haber violado la ley 241 y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altagracia Santana, contra Pedro Blanco Rosario y Víctor A. Mejía Peguero en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) de indemnización a favor de dicha parte civil por los daños sufridos en el citado accidente se condenan al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y además al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel Bdo. Monte de Oca Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara oponible esta sentencia a la Cia. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículos causante del accidente en cuestión"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara irrecible, por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 1985, por el Dr. Claudio Olmos Polanco en nombre y representación de Pedro Blanco Rosario, (prevenido), Víctor Mejía Peguero, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1985, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No. 3; **Segundo:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel B. Montes de Oca, en fecha 26 de abril de 1985, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 3, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando en segundo grado de jurisdicción, por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, rechazando

el recurso interpuesto por la señora Altigracia Santana, toda vez que se aprecia que la indemnización acordada es suficiente para resarcir los daños materiales de su vehículo, automóvil marca Chevrolet, modelo 1964, placa No U01-4072; que sufrió en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se compensan las costas cuasadas en el presente recurso de apelación por haber ambas sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación alegan en síntesis, que la **Cámara a-qua** no contiene, ningún motivo que mencione si se debatió pública y oralmente el Acta de Apelación del Tribunal del primer grado que tiene fecha en su parte superior izquierda 11 de septiembre de 1985, en vez de la fecha correcta de la apelación que es el mismo día de la sentencia del 11 de abril de 1985; no indica en que se basó para declarar irrecible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, Víctor Alberto Mejía Peguero y la Compañía Unión de Seguros. C. por A., dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo número 3; por lo que la **Cámara a-qua** ha incurrido en faltas e insuficiencias de motivos que imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que para declarar irrecible por tardío los recursos de apelación interpuestos por Pedro Blanco Rosario, Víctor Alberto Mejía Peguero y La Compañía Unión de Seguros C. por A., la **Cámara a-qua** ponderó el acta de apelación del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Grupo número 3 fechada el 11 de septiembre de 1985, donde se omite con Polanco abogado de los recurrentes, a formular sus recursos de apelación por lo que por ese documento no se puede establecer cuando fueron interpuestos dichos recursos para determinar su validez o su inadmisibilidad; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación, no puede verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Santana Santana, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Blanco Rosario, Víctor Alberto Mejía Peguero y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte nterior del presente fallo:

**Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones,

**Tercero:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1987 N° 22**

**Sentencia impugnada:** 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, de fecha 1 de julio de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Ramón Soriano Mena.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de diciembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Soriano Mena, dominicano, mayor de edad, cédula 3082, serie 59, domiciliado y residente en la calle Diagonal B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Ramón Soriano Mena, portador de la cédula de identificación personal No. 9082, serie 59, residente en la calle Diagonal "B" No. 20, Mirador Norte, D.N., contra la sen-

tencia de esta Cámara Penal No. 571, de fecha 4 de diciembre de 1981 por haber sido hecho conforme a la ley, la cual dice así: Primero se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Soriano Mena, contra la sentencia No. 85, de fecha 11 de febrero de 1981, del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. El dispositivo de dicha sentencia dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Ramón Soriano Mena, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3082, serie 59, sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Diagonal B., de esta ciudad, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Art. 49-A; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Ramón Soriano Mena, a RD\$10.00 de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descargan los señores Simón Castillo Reyes y Miguel Ant. Guerrero R., ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 41157, serie 56, 66757 serie 26, sellos hábiles, domiciliados y residentes en las casas Nos. 217 de la calle Peña Batlle, Santo Domingo y 59 de la calle Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana, R.D. por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Soriano Mena, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrido; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en oposición";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 4 de septiembre de 1981, a requerimiento del recurrente Ramón Soriano Mena, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo obvio que no contiene motivación alguna respecto de lo decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, en fecha 1ro. de julio de 1982 y envía el asunto por ante la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara la costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día , mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1987 N° 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 1985.

**Materi:** Civil

**Recurrente(s):** K. G. Constructora, C. por A., y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Freddy Zarzuela Rosario.

**Recurrido(s):** Manuel de la Rosa López y Compartes.

**Abogado(s):** Lic. Jesús Marfa Troncoso F.,

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por K. G. Constructora, C. por A., Inmobiliaria Gacela, S.A., Marina, S. A., y Equipos e Inmuebles, S. A., sociedades comerciales constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, representada por su Presidente Ingeniero José Miguel Khouri, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 54048, serie 31, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1985, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara

regular y válido el recurso de apelación incoada por K.G. Constructora, C. por A., Inmobiliaria Gacela, C. por A., Marina, S. A., Equipos de Inmuebles, S. A., Ingeniero José Miguel Khoury, contra sentencia de fecha 6 de abril de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, K.G.; Constructora, C. por A., Inmobiliaria Gacela, S. por A., Marina, S. A., Equipo e Inmuebles S. A., e Ingeniero José Miguel Khoury, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús Ma. Troncoso Ferrua, abogado de las partes intimada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 22 de marzo de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogados, de fecha 19 de noviembre de 1986;

Vista la instancia de desistimiento de fecha 16 de diciembre de 1987, suscrita por los recurrentes y por lo recurridos, y por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: Al Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: Quien suscribe, Lic. Jesús María Troncoso Ferrua, abogado, portador de la cédula No. 15597, serie 1ra., quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores Manuel de la Rosa y Pedro Picas Escoda, en virtud del poder conferido en fecha 27 de mayo de 1983, el cual se anexa a la presente instancia; en ocasión del desistimiento otorgado por el señor Ing. José Miguel Khoury, portador de la cédula de identificación personal No. 54048, serie 31, actuando de por sí y en representación de las compañías K.G. Constructora, C. por A., Inmobiliaria Gacela, S.A., Marina, S.A., y Equipos e Inmuebles, S.A., en fecha 19 de noviembre de 1987, al recurso de casación incoada por dichos señores por ante esa

Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 1985, y mediante el cual otorgan formal, definitiva e irrevocable aquiescencia a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1983, confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 1985; por la presente se permite informar a esa Honorable Corte que acepta en todos sus términos la renuncia y aquiescencia antes citadas, y que en consecuencia solicita disponer por auto la presente solicitud y el archivo de dicho expediente. A los fines antes citados, anexados a ustedes el contrato de transacción y acuerdo definitivo suscrito en fecha 18 de noviembre de 1987, mediante el cual se ratifican los términos de la instancia de esa misma fecha y el cual, además, ha sido suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, en su calidad de abogado constituido del Ing. José Miguel Khoury y de las compañías mencionadas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987)";

Visto el acto de transacción de fecha 18 de noviembre del año 1987, suscrito por los recurrentes y los recurridos, y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código del Procedimiento Civil; 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fueron conocidos en audiencia pública los presentes recursos de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido de los mismos desistimientos que ha sido aceptado por los recurridos;

Por tales motivos: **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la K.G. Constructora C. por A., Inmobiliaria Gacela S.A., Marina S.A. y Equipos e Inmuebles S.A., de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1985, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravlo de la

Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

**/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1987.****A SABER:**

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penalesd conocidos.....	27
Recursos de casación penales fallados.....	19
Causas disciplinarias conocidas.....	0
Causas disciplinarias falladas.....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos .....	1
Exclusionesd .....	1
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias .....	16
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados.....	36
Nombramientos de Notarios.....	56
Resolución administrativas.....	26
Autos autorizados emplazamientos.....	28
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	52
Autos fijandos causas.....	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
<b>T O T A L.....</b>	<b>342</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**Secretario General de la  
Suprema Corte de JusticiaSanto Domingo, d. N.,  
23 de diciembre de 1987.